

La Secretaria General

SR. D. FRANCISCO JOSE VIDAL MAZO
Director General de Servicios Sociales
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
Junta de Andalucía.

FEDERACIÓN ANDALUZA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
Nº SALIDA 41738
FECHA 05/5/2020

Sevilla, 5 de mayo de 2020.

Estimado Director General:

En relación a la aplicación de la [Orden de 18 de abril de 2020, por la que se establecen las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las prestaciones básicas de servicios sociales correspondientes al Fondo Social Extraordinario regulado en el RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), y conforme a las previsiones del art. 2 que en su apartado 2 establece unos programas que, con carácter "preferente", se financiarán a cargo de los créditos distribuidos, asignándose a cada uno de ellos un porcentaje que, conforme establece el apartado 3 podrán ser modificados atendiendo a las prioridades de cada territorio, se han suscitado una serie de dudas que se elevan para recabar el parecer urgente de esa Dirección General en aras a poder dar mayor garantía a la aplicación de estas partidas por las Entidades Locales beneficiarias, y siempre desde la perspectiva interpretativa de las capacidades que otorga el principio constitucional de autonomía local y el de Autoorganización derivado del mismo.

1.- Entendiendo que cada Entidad Local tiene la potestad de adaptar la aplicación de las cuantías atendiendo a las necesidades reales de su población y territorio, y siendo los programas citados de carácter "preferente", se entiende que la aplicación de la cuantías se destinarán a estos programas en dicha forma preferente pero sin suponer imposibilidad de poder atender otros diferentes, siempre con la adecuada justificación de su necesidad y oportunidad en relación al objetivo de paliar las consecuencias de la crisis económica y social del Covid-19.

2.- De igual forma, y en cuanto a los porcentajes prefijados, entendiéndose estos sometidos a la posibilidad de modificarse para adaptarlos a las prioridades de cada territorio, dicha modulación la entendemos que ha de determinarse casuísticamente atendiendo a las razones que justifiquen la necesidad a cubrir, y han de concretarse por cada Municipio o Entidad Local que tenga atribuidos los fondos, siendo dichos porcentajes orientativos y no vinculantes, por lo que cabe modularlos en la forma que se precise en cada realidad territorial y social municipal concreta. Por ello, se entiende que estos porcentajes podrán ser modificados en toda su extensión siempre que tengan la adecuada justificación para la decisión municipal oportuna, sin perjuicio de su concreción en la posterior liquidación en la forma prevista en los apartados 2 y 3 del art. 4 de la Orden, para lo que se deberá prever la forma adecuada de incluir esta cuestión

La Secretaria General

en las fichas de evaluación previstas. No se entiende, por tanto, necesaria ninguna comunicación previa al efecto.

De otro lado, y conforme a la mención que se hace en el párrafo tercero del expositivo de la Orden en cuanto al servicio de ayuda a domicilio, manifestando que en caso de dirigir el crédito al incremento de este servicio, este ha de ser *“no vinculado a la Ley 39/2016, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”*, entendemos por los mismos motivos antes mencionados que la determinación del uso de estos fondos lo ha de determinar cada Gobierno Local de conformidad con la regulación del Fondo extraordinario, atendiendo a la prioridad que exija la atención de las necesidades que se den en su territorio, y siempre a su entera responsabilidad como Gobierno Local.

Considerando que coincidirán en la interpretación realizada, quedamos a su disposición y espera de cualquier aportación o matización al efecto.

Un cordial saludo.

Fdo.: Teresa Muela Tudela